



CONSEJO GENERAL

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-23-ESP-VI/2013
y SU ACUMULADO Q-29-ESP-
VI/2013

DENUNCIANTE: CARLOS JAVIER
DÍAZ ROJAS. Presidente del
Comité Municipal del Partido
Revolucionario Institucional en
Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

DENUNCIADO: ANÍBAL PAYÁN
ARENAS, candidato a Presidente
Municipal por el Partido de la
Revolución Democrática en el
municipio de Camerino Z.
Mendoza, Veracruz.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TREINTA Y UNO DE
OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.

V I S T O S para resolver los autos de los expedientes Q-23-ESP-
VI/2013 y su acumulado Q-29-ESP-VI/2013, formadas con motivo
de las quejas interpuestas por el ciudadano CARLOS JAVIER DÍAZ
ROJAS, en su calidad de Presidente del Comité Municipal del
Partido Revolucionario Institucional en Camerino Z. Mendoza,
Veracruz, en contra del ciudadano ANÍBAL PAYÁN ARENAS,
candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución
Democrática en ese municipio, por supuestos **“actos de carácter
propagandístico y publicitario en periodo prohibido por la
norma”**, lo cual originó los siguientes:

CONSEJO GENERAL



ANTECEDENTES

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL LOCAL. El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo, así como de los Ediles de los 212 Ayuntamientos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE DENUNCIA. Por cursos recibidos en la oficialía de partes del Instituto Electoral Veracruzano, los días veintitrés de mayo y primero de junio de dos mil trece, el ciudadano CARLOS JAVIER DÍAZ ROJAS, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, interpuso sendos escritos de denuncia en contra del ciudadano ANÍBAL PAYÁN ARENAS, candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, por supuestos: ***“actos de carácter propagandístico y publicitario en periodo prohibido por la norma.”***

III. ADMISIÓN. Mediante proveídos de fechas seis y nueve de junio de dos mil trece, la Secretaría Ejecutiva, acordó admitir los escritos de denuncia y tramitarlas bajo el Procedimiento Especial Sancionador, radicándolas bajo los números de expedientes Q-23-ESP-VI/2013 y Q-29-ESP-VI/2013; tener por reconocida la calidad del quejoso, ordenando emplazar al presunto responsable en el domicilio señalado

CONSEJO GENERAL



en autos. Asimismo esta autoridad sustanciadora se reservó la admisión del material probatorio aportado por el quejoso y se ordenó notificar personalmente al denunciante y al denunciado En los acuerdos que se describen en el presente punto.

IV. NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO. En fechas ocho y doce de junio de dos mil trece, se notificó al denunciante y se emplazó al denunciado, para que en el término de cinco días diera contestación a las denuncias instauradas en su contra.

V. CONTESTACIÓN DE LAS DENUNCIAS. Por sendos escritos recibidos en la oficialía de partes de este Instituto Electoral Veracruzano el día el veinticuatro de agosto del presente año, el denunciado, ANÍBAL PAYÁN ARENAS, candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, presentó contestación a las denuncias instauradas en contra. Consecuentemente la Secretaría Ejecutiva tuvo por contestada en tiempo y forma la denuncia identificada con el número de expediente Q-29-ESP-VI/2013, no así por cuanto hace al diverso Q-23-ESP-VI/2013, en virtud de que el término para dar contestación a esta última feneció día trece de junio de dos mil trece, y su escrito de mérito lo presentó un día después, es decir el catorce de junio del presente año, ante el Consejo Municipal Electoral número 31 de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, por consiguiente se le declaró contumaz, y precluído su derecho de ofrecer pruebas, sin que esto genere presunción alguna respecto de la veracidad de los hechos denunciados, tal como lo establece el artículo 351, del Código Electoral del estado de Veracruz.

CONSEJO GENERAL



VI. ACUMULACIÓN. Mediante proveído de fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece, al advertirse que a través de la quejas Q-23-ESP/VI/2013 y Q-29-ESP/VI/2013 se impugna la misma conducta, contra un mismo denunciado y provienen de una misma causa. Con fundamento en el artículo 344 del Código Electoral local, la Secretaría Ejecutiva decretó la acumulación del expediente Q-29-ESP/VI/2013 al Q-23-ESP/VI/2013, por ser el más antiguo, esto con el objeto de ser fallados simultáneamente en una misma pieza y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

VII. ADMISIÓN DE PRUEBAS. Mediante proveído señalado anteriormente, esta autoridad se pronunció respecto de las pruebas aportadas al procedimiento, acordando lo siguiente:

“1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-----

I) DOCUMENTAL.- Consistente copia simple del nombramiento que realiza el Partido Revolucionario Institucional al quejoso como su Presidente en el Comité Municipal de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.- **SE TIENE POR BIEN RECIBIDA.-----**

II) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el instrumento público número 25,131, de fecha 11 de mayo de 2013, expedido a favor del quejoso por el Notario Público número dos de Orizaba, Veracruz. **SE TIENE POR BIEN RECIBIDA.-----**

III) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el instrumento público número 1543 de fecha veintisiete de mayo del dos mil trece, expedido a favor del quejoso por la Notaria Pública número

CONSEJO GENERAL



quince de Ixtaczoquitlán, Veracruz.- **SE TIENE POR BIEN RECIBIDA.**-----

2.- PRUEBAS DE LAS PARTE DEMANDADA.-----

I) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Consistente en las constancias que obran en el expediente y que se formen con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.- **SE TIENE POR BIEN RECIBIDA.**-----

II) PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO

LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.- **SE TIENE POR BIEN RECIBIDA.**-----“

VIII. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. A las doce horas del día dos de septiembre del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas prevista para esa fecha y hora, sin que compareciera ninguna de las partes por sí, o persona alguna que los representara legalmente, no obstante de estar debidamente notificadas para ello, como se hace contar en los instructivos de notificación agregados en autos; y durante el desarrollo de la misma, se desahogaron las pruebas que fueron previamente admitidas, mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 365 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A la conclusión de la referida audiencia, se dejó el expediente a vista de las partes para que en un plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ordenando notificar personalmente tal proveído en los domicilios señalados para tales efectos.

CONSEJO GENERAL



IX. ALEGATOS. Vencido el plazo para la formulación de alegatos, ninguna de las partes presentó escrito alguno. En consecuencia, el órgano sustanciador acordó tener por precluido su derecho para que formularan los mismos y dio por iniciado el periodo señalado por el Código Electoral local, para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

X. REMISIÓN DEL PROYECTO A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veintiuno de octubre del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

XI. DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veinticuatro de octubre del presente año, la Comisión emitió el Dictamen por **unanimidad** en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII, 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por un Presidente de un Comité Directivo Municipal de un instituto político, en contra de un candidato a cargo de elección

CONSEJO GENERAL



municipal, por los supuestos: ***“actos de carácter propagandístico y publicitario en periodo prohibido por la norma.”*** los cuales de acreditarse constituirían una infracción a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme a lo previsto en el artículo 345 del Código Comicial local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”***¹, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para incoar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Paralelamente, los demás requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código Electoral para el Estado de

¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

CONSEJO GENERAL



Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral; en forma escrita; con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio del presunto responsable; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, precisándose las circunstancias de modo, tiempo y lugar que consideró pertinentes; preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideró necesarias.

Hecho el análisis contenido en la descripción de los requisitos previamente reseñados, se colige que en la especie no se actualiza causal alguna de desechamiento de plano, en los términos enmarcados por el arábigo 347, del Código Electoral Veracruzano.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, se procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de

CONSEJO GENERAL



violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

En primer lugar se analizará la causal de improcedencia que en su escrito de contestación a la queja identificada con el número de expediente Q-29-ESP/VI/2013, hace valer el ciudadano, ANÍBAL PAYÁN ARENAS, candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática en Camerino Z. Mendoza, Veracruz. Señala dicho candidato que:

“Resulta totalmente improcedente el procedimiento administrativo instaurado por este H. consejo Municipal (sic) en virtud de no encontrarse apegado a los principios de Fundamentación y Legalidad, Ya que dolosamente el C. CARLOS JAVIER DÍAZ ROJAS presenta una queja y posteriormente la presente denuncia, sobre un mismo hecho, pretendiendo con ello sorprender a este H. órgano colegiado, en virtud de que se debe atender a lo dispuesto en el Código Comicial de Nuestro estado que reza lo siguiente:

“Artículo 295. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

I..... (sic)

VIII. Sean notoriamente frívolos

CONSEJO GENERAL



IX. sea evidente el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo y fundamento o aquel que no pueda alcanzar su objeto; y.....(sic) ”

En ese tenor, **no se actualiza**, la causal de improcedencia que pretende hacer valer el denunciado, en primer lugar, porque lo que invoca para fundar tal causa, es aplicable a los medios de impugnación, como los recursos de Revisión, Apelación, Inconformidad y el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano y no al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral. A saber; para el procedimiento administrativo sancionador, las causales de improcedencia se encuentran establecidas en el artículo 348, del Código Electoral local, siendo estas las siguientes: ***“I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normativa interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normativa interna; III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer.”***

En tales consideraciones, lo anterior no es obstáculo para que esta autoridad no pueda incoar el presente procedimiento, pues como ya se señaló, el accionante cumplió en su escrito de denuncia con todos los requisitos previstos en el numeral 345, del Código

CONSEJO GENERAL



Electoral vigente en el Estado, el cual en su fracción VI, sólo exige que sean mencionados los preceptos presuntamente violados, pero el análisis de si son o no aplicables al caso concreto es una cuestión materia del estudio de fondo.

Además, no debe perderse de vista que el procedimiento administrativo sancionador es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales además de aportar un mínimo material probatorio para que dé inicio el procedimiento respectivo. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **16/2011** de epígrafe “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**”²

De los autos del procedimiento en relación con los requisitos formales y materiales de los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y admitidas durante la sustanciación de este procedimiento especial sancionador, no se advierte de oficio, la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia previstos por el ordenamiento electoral, por tanto esta autoridad procede a la reseña de las afirmaciones motivo de denuncia, así como de lo argumentado por el sujeto denunciado.

² Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

CONSEJO GENERAL



TERCERO. Estudio de Fondo. Por cuestión de método, se analizaran de manera conjunta los hechos que invoca el recurrente, es sus dos escritos de quejas; y para ello resulta hacer mención de los mismos.

Señala el Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, que:

1.- En fechas once y veintisiete de mayo de dos mil trece, solicitó la intervención de los notarios públicos dos y quince, de la decimoquinta demarcación notarial, a efectos de que certificaran que el precandidato y ahora candidato del Partido de la Revolución Democrática, ANÍBAL PAYÁN ARENAS no ha procedido a retirar su propaganda político electoral de precampaña en diversas calles de la ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, realizando con ello actividades de carácter propagandístico y publicitario en período prohibido por la norma, promoviendo su imagen de manera pública, con el único objeto de buscar un posicionamiento. Violando con ello el principio de equidad y legalidad que debe prevalecer en la norma electoral. Ya que como se puede apreciar de la fe de hechos y certificación realizada por los notarios públicos solicitados se encuentran paredes pintadas y bardas con la leyenda PRD precandidato a presidente municipal ANIBAL PAYAN –POR TI Y PARA TI-

CONSEJO GENERAL



En relación a lo anterior, el denunciado ANIBAL PAYÁN ARENAS, manifestó básicamente lo siguiente:

1.- Que en referencia a las imputaciones que refiere el quejoso, de dos lonas en diferentes direcciones o ubicaciones en las que aparece mi imagen, niego rotundamente que el suscrito las haya colocado o en su caso omitido dar la orden de su retiro de acuerdo a los tiempos electorales, pudiendo ser estas colocadas dolosamente en los domicilios de los particulares con la finalidad de que se me imputaran tales hechos, tratando de perjudicar con tal aseveración mi imagen como candidato. No siendo óbice mencionar que el quejoso no ofrece material probatorio que tienda a probar que dichas lonas quien las haya colocada u omitido quitarlas actuara a nombre o representación mía.

2.- Por cuanto hace a la supuesta realización de actividades de tipo propagandístico, en ningún momento se pintaron bardas en tiempos prohibidos por la ley de la materia, como dolosamente lo afirma el quejoso, tan es así que no ofrece ninguna prueba que acredite su dicho, toda vez que en ningún momento se han realizado actividades propagandísticas ni mucho menos se han realizado actos de proselitismo en tiempos prohibidos por la ley.

3.- Que lo que no debe traer la pinta de una barda, en un acto anticipado de campaña o precampaña, es la solicitud del voto ciudadano hacia una persona específica. Eso es lo que no debe contener, y en

CONSEJO GENERAL



particular no debe contener el llamado al voto de un posible ciudadano o candidato.

4.- Es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tiene como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura dándose a conocer sus propuestas, requisitos estos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita.

Hecho lo anterior esta autoridad administrativa analizará los puntos de hecho referidos por el quejoso, contrastándolos con las manifestaciones vertidas por el denunciado, a fin de identificar de entre los hechos, cuales se encuentran controvertidos, y cuáles en su caso, hayan sido reconocidos, toda vez que estos últimos no serán objeto de prueba, tal como lo establece el numeral 340, del Código de la materia.

Asimismo, los hechos controvertidos serán analizados con relación a las pruebas aportadas al procedimiento por las partes. Es decir, se hará una valoración exhaustiva de todas las pruebas que obran en autos, para determinar en la especie, que hechos se acreditan con las mismas.

La anterior valoración se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de acuerdo a lo que estipula el artículo 343, del Código Electoral de la materia.

CONSEJO GENERAL



Concluido lo anterior, los hechos que hayan sido acreditados serán analizados a efecto de determinar si éstos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local.

En ese orden de ideas a continuación se procede al estudio de los elementos que conforman el expediente, ajustados al método establecido líneas atrás.

Esta autoridad advierte que todos los hechos de la denuncia fueron negados por el impugnado y por tanto, controvertidos; consecuentemente los mismos serán analizados en contraposición con las pruebas aportadas.

Previo al análisis del estudio de fondo, es necesario precisar el marco normativo aplicado al presente asunto; al respecto el Código Electoral local en su parte conducente, señala:

“Artículo 75. La propaganda electoral que sea colocada por actividades de precampaña deberá ser retirada por los precandidatos a más tardar cinco días antes del registro de candidatos.”

“Artículo 80. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto.

Se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los

CONSEJO GENERAL



partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, en términos de este Código, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

Los partidos políticos gozarán de amplia libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, por los medios lícitos a su alcance, respetándose entre sí la publicidad colocada en primer término.”

“**Artículo 327.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;
- III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- IV. No presentar el informe de gastos de campaña establecido en este Código;
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

CONSEJO GENERAL



“**Artículo 330.** Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución General de la República, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución General de la República;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

CONSEJO GENERAL



Como se puede observar, la normativa aplicable al presente caso, destaca preponderantemente el respeto al principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral para que los actores políticos que se encuentran en un proceso de elección, puedan competir en un marco de equidad, imparcialidad en igualdad de circunstancias y oportunidades; sancionando los actos irregulares practicados fuera de los cauces legales; entre otros, los llevados a cabo por los aspirantes, precandidatos o candidatos, antes del inicio legal de las precampañas y campañas, según se dé el caso.

De ahí, que, en los artículos jurídicos a que se han hecho referencia están expeditos dos procedimientos sancionadores electorales, uno llamado ordinario y otro especial sancionador, atendiendo a la temporalidad en que se susciten los posibles actos de infracción a las disposiciones electorales y a los principios rectores de la materia electoral, por consiguiente; y atendiendo a lo establecido por los numerales 345 y 346 del Código Electoral local, cuando se presentan o cometen actos que infrinjan normas electorales, que presumiblemente puedan afectar la equidad en la contienda electoral, los afectados con esas actitudes, pueden presentar su queja o denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano para que se inicie el procedimiento sancionador ordinario o especial según sea el caso; para que de esta manera, el garante de los principios rectores del proceso electoral y organizador de las elecciones, a través de su órgano competente, esté en aptitud de avocarse a la investigación y deslindar responsabilidades, para que, de comprobarse que se violentaron los bienes jurídicos tutelados como son: la certeza, legalidad, equidad e imparcialidad, pueda dictar la sanción que en derecho proceda.

CONSEJO GENERAL



Es este mismo orden de ideas y tomando como referencia, las fechas en que se deberá retirar todo tipo de propaganda electoral de precampaña **(-diecinueve de mayo de 2013,- Artículo 75 del Código Electoral del Estado)** a la fecha del inicio del periodo de registro de candidatos a integrantes de ayuntamientos **(-catorce de mayo de 2013,- Artículo 185 fracción IV, del Código Electoral del Estado)** se advierte que media un espacio de tiempo, **(cinco días)** en el que se suspenden todo tipo de actos de propaganda o proselitismo electoral; y en el cual se prohíben todo tipo de acciones, en el que se pretenda posicionar la imagen de un candidato ante el electorado de manera ventajosa, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral, en perjuicio de los candidatos que inicien sus respectivas campañas, a partir del día fijado en la ley.

Así las cosas y de los hechos expuestos, se advierte que el actor se duele que el ahora imputado ha infringido la norma electoral local, específicamente en su artículo 75, toda vez que de acuerdo al material probatorio que exhibe, el espacio de tiempo que se especifica en el párrafo próximo anterior, fue superado por dieciocho días de más, después de haber estado fenecido. Consecuentemente su pretensión estriba que esta autoridad declare los hechos fundados y sancione al presunto infractor.

A consideración de esta autoridad, los hechos expuestos resultan **infundados** por las razones siguientes:

CONSEJO GENERAL



Como punto de partida debe de valorarse el alcance que tienen los medios de prueba aportados por la parte actora en el presente asunto, correspondientes a dos documentales públicas.

El Código Electoral en su artículo 341, establece que solo serán admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial contable;
- V. Presuncional legal y humana; y
- VI. Instrumental de actuaciones.

De igual forma señala que la confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En el asunto en estudio, tenemos que, para acreditar sus manifestaciones, la parte actora aportó dos Instrumento Notariales, que atendiendo a la definición de la Real Academia de la Lengua Española, indudablemente se trata de un documento, por la definición que arroja, siendo ésta la siguiente:

CONSEJO GENERAL



“Documento. (Del latín .documentum).

1. m. Diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos.
2. m. Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo.”

A su vez el artículo 276, señala que:

“ ...

I. Serán documentales públicas:

- e) Los documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley, ***siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;***

II...”

Por último el artículo 277, párrafo segundo, expresa que:

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad ***o de la veracidad de los hechos a que se refieran.***

Así las cosas, los instrumentos notariales aportados, fueron expedidas por los licenciados SILVIA OLIMPIA ZAMUDIO CHÁZARO y RENÉ CANO ARIZA de la decimoquinta demarcación

CONSEJO GENERAL



notarial, quienes de conformidad con el artículo 31 de la Ley Número 527 del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran investidos de fe pública; sin embargo esto no conlleva de antemano que dichas pruebas sean consideradas documentales públicas, en primera porque el artículo 276, fracción I, inciso e), del Código en comento, es claro al establecer que serán documentales públicas **“siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten”**; y en segunda porque el numeral 31 de la Ley del Notariado del Estado, no debe interpretarse de manera aislada, pues la Ley de la que emana es un conjunto de disposiciones que se relacionan entre sí y que deben interpretarse en su conjunto, por lo tanto, deben verificarse que los instrumentos notariales aportados por el denunciante, cumpla con los requisitos que dicha ley exige para su elaboración, como se marcan en los siguientes preceptos de dicho cuerpo normativo:

“Artículo 5.- Los Notarios solo ejercerán su función en la demarcación para la cual fueron nombrados. Podrán autenticar actos referentes a cualquier otro lugar cuando los otorgantes comparezcan dentro de su demarcación; y estarán obligados a prestar sus servicios cuando sean requeridos.

Artículo 32.- El Notario tiene a su cargo las siguientes funciones de orden público que le soliciten los interesados:

(...)

II. ***Dar fe de los hechos que le consten;***

CONSEJO GENERAL



Artículo 102.- El Notario únicamente autorizará actos otorgados ante su fe, ***o hechos que le consten, asentándolos en el protocolo.***

Artículo 138.- Acta notarial es el instrumento que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho u otras diligencias relacionadas con el mismo, susceptibles de ser apreciados por sus sentidos; (...)

Artículo 139.- En materia de notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos, fe de hechos y otras diligencias en las que deba intervenir por Ley, el Notario observará las reglas siguientes:

I. Actuará a petición de parte, que podrá ser por comparecencia, por escrito o a través de medios electrónicos;

II. Bastará mencionar el nombre que manifiesten las personas con quienes se practique la diligencia; y su negativa a proporcionarlo o a identificarse no impedirá la actuación;

III. Si dichas personas no quisieren oír la lectura del acta o se rehusaren a firmarla, así lo hará constar el Notario;

IV. Designará un intérprete cuando se requiera su intervención, sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro;

V. Autorizará el acta aun cuando no sea firmada por el interesado o los intervinientes; y

CONSEJO GENERAL



VI. En los casos de protesta no será necesario que el Notario conozca a la persona con quien lo entienda.

Las actas podrán ser formuladas en el lugar donde se practique la diligencia, o en la Notaría dentro de los dos días siguientes a los hechos si esta dilación no perjudica los derechos de los interesados o viola disposiciones legales de orden público.

La fuerza pública prestará el auxilio que requirieren los Notarios para llevar a cabo las diligencias que debieren practicar por Ley, cuando se les opusiere resistencia o se usare o pudiere usarse violencia en su contra.

Como puede observarse en las disposiciones normativas que anteceden, se exigen ciertos requisitos para que la prueba documental expedida por fedatario público, surta efectos conforme a la Ley Electoral local, esto es, que deba considerarse como prueba plena; lo que en la especie no acontece, toda vez, que de las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en instrumentos públicos números: mil quinientos cuarenta y tres, y veinticinco mil ciento treinta y uno, de fechas once y veintisiete de mayo del dos mil trece, expedidos a su favor por los notarios públicos SILVIA OLIMPIA ZAMUDIO CHÁZARO y RENÉ CANO ARIZA de la decimoquinta demarcación notarial en la primera enunciada contiene deficiencias, toda vez que la notaria pública que elaboró dicho documento, emplea valoraciones que no le correspondían, pues califica la propaganda del ciudadano ANÍBAL PAYÁN ARENAS como de **candidato**, cuando adminiculadas con las

CONSEJO GENERAL



fotografías anexas a dicho instrumento notarial, es clara que dicha propaganda corresponde a **precandidatura**, no a **candidatura** y si bien es cierto que en algunas tomas fotográficas se logra apreciar, la palabra candidato, lo cierto es que dichas tomas se encuentran sesgadas, con toda la intensidad de que dependiendo del ángulo que se tomaron aparezca la palabra candidato y no precandidato.

Aunado a lo anterior, el ahora impetrante en sus hechos de denuncias, siempre manifiesta que la propaganda electoral denunciada corresponde a la de **precampaña**, por lo tanto; la constancia reveladora de los hechos expuestos en el instrumento público en análisis, no concuerdan con los denunciados por el accionante, por consiguiente su alcance conviccional, excede de lo que expresamente se encuentra asentado en dicho instrumento notarial. En tal virtud la prueba en comento carece de valor pleno probatorio, toda vez que como ha quedado evidenciado, la autenticidad de los hechos en ella consignados no son convincentes.

Sirve de sustento la Jurisprudencia **45/2002**, de rubro: **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.-** Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no

CONSEJO GENERAL



entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. ***Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.***

Por lo que atañe, al segundo de los instrumentos notariales aportados por el accionante, efectivamente, se acredita plenamente la existencia de propaganda electoral de **precampaña** a favor del imputado ANÍBAL PAYÁN ARENAS, en los lugares señalados en dicho y en el plazo no permitido por la norma electoral local; sin embargo, no se demuestra quien o quienes son los autores de la colocación y pinta de la propaganda denunciada, esto es, no existe certeza que la propaganda aludida haya sido obra del denunciado, toda vez que pudo haber sido establecida por un tercero, como bien pudo ser un simpatizante o militante y no propiamente por el imputado, máxime que no existe prueba alguna que vincule la acción antijurídica con la culpabilidad del denunciado. En tales consideraciones no se encuentran colmados los extremos de autoría y participación en los hechos, ni se desprende el enlace lógico-jurídico que el actor deduce, sobre la participación directa del denunciado.

Ahora bien y en virtud de lo anterior, es necesario puntualizar cuáles son los elementos de la infracción que sirven para tener por demostrada la responsabilidad en derecho administrativo sancionador para que se actualice la figura del injusto penal

CONSEJO GENERAL



(también aplicable en derecho administrativo sancionador) consistentes en:

a) Tipicidad.- Es el encuadramiento de la conducta humana al tipo descrito en la ley de la materia, es decir, es el hecho concreto que se describe en la ley y cuya realización se atribuye a alguien. En el caso concreto, tenemos que efectivamente existe propaganda electoral, colocada y pintada a favor del ciudadano ANÍBAL PAYÁN ARENAS, precandidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, misma que no fue borrada y retirada en el plazo de cinco días anteriores al registro de candidatos; sin embargo dicha responsabilidad como ya se dijo anteriormente no se puede ser atribuida al presunto responsable, en virtud de que no existe prueba que vaya encaminada a demostrar tal culpabilidad.

b) Antijuridicidad.- Significa el desvalor que tiene un hecho típico por ser contrario a la norma jurídica (no solo de derecho penal, sino también de carácter administrativo o electoral según sea el caso). En la especie se actualiza el elemento antijuridicidad pues se infringe lo establecido por el artículo 75 de la Ley Electoral Local, al no haber retirado y borrado la propaganda electoral en los cinco días anteriores al registro de candidatos.

c) Culpabilidad.- En este elemento se consideran los aspectos relativos a la figura del autor del hecho típico y antijurídico, el cual consiste en un juicio de reproche que se hace al autor o a los coautores de la comisión de la infracción por no haberse conducido

CONSEJO GENERAL



conforme a lo establecido por la ley. En este sentido se debe particularizar qué hizo o qué dejó de hacer el sujeto activo de la infracción, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Cabe precisar que a criterio de este órgano colegiado en el caso en estudio se encuentran probados los dos primeros elementos; sin embargo, no acontece de la misma manera con el último de ellos, en virtud de que como ya se dijo anteriormente no se establece que la exposición de la propaganda denunciada en los lugares indicados sea atribuible al denunciado y lo haga culpable y por ende responsable del injusto, consistente en la transgresión de lo establecido en el artículo 75 del Código Electoral para el Estado de Veracruz. Pues si bien es cierto que se encuentra constatada la materialidad del hecho, así como la contravención a la norma, la realización de la conducta por parte del denunciado no se advierte demostrada, máxime que en su contestación, niega que la colocación y pinta sea atribuible a su persona. Así las cosas, no basta que el actor diga que la propaganda atípica existe mucho después del periodo prohibido en el artículo 75 del Código Electoral del Estado de Veracruz, y que se encuentra a favor del imputado, porque tales hechos han quedado debidamente demostrados con los medios de convicción utilizados para tal efecto, sino que también debía asentar y consecuente demostrar, cómo se da la relación directa del actuar del imputado, máxime que en el tipo de procedimiento en estudio se hace de manera similar a como acontece en el derecho penal.

En virtud de lo anterior el quejoso, no establece cual fue la conducta desplegada por el pasivo, sino que se basa en la prueba documental

CONSEJO GENERAL



pública, consistente en instrumento público número: veinticinco mil ciento treinta y uno, de fecha once de mayo del dos mil trece, aportada por él mismo, en la cual se desprende la parte objetiva de la tipicidad y la contravención a la norma, es decir, la antijuridicidad; sin embargo la culpabilidad aludida no se encuentra soportada en prueba alguna.

Ahora bien, y como lo manifiesta el denunciado, si terceras personas (Verbi gratia: propietarios o poseedores de los inmuebles donde se colocó y pintó la propaganda electoral en controversia), actuaron por derecho propio y no en representación del imputado, la omisión de retiro no es atribuible al mismo, toda vez que si por derecho propio los propietarios decidieron mantener la propaganda denunciada, es inconcuso que ejercitaron su derecho de dominio y posesión dentro de los límites legales, derivados de las garantías constitucionales que reconoce la Constitución Federal a todo gobernado.

En este tenor, tenemos que las actuaciones de las autoridades como de personas físicas y morales, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados tanto por las autoridades como por las personas físicas y morales.

CONSEJO GENERAL



En consideración a lo anteriormente expuesto, esta autoridad se encuentra impedida para sancionar por sola exposición y pinta de la propaganda aludida, sin establecer a cabalidad la conducta desplegada por el sujeto activo. Para soportar la misma se tendría que basar en elementos de convicción y de acuerdo al material probatorio existente en fe de hechos practicadas por los notarios públicos señalados, ambas del mes de mayo de este año, no se demuestra que la conducta haya sido realizada por el sujeto pasivo, por lo cual debe aplicarse en su favor el principio indubio pro reo.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis **XVII/2005** del rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los

CONSEJO GENERAL



elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso,

CONSEJO GENERAL



consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.³

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las consideraciones expuestas en el considerando tercero, de esta resolución, se declara infundada la queja hecha valer por el ciudadano CARLOS JAVIER DÍAZ ROJAS, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, en contra del ciudadano ANÍBAL PAYÁN ARENAS, en su calidad de precandidato del Partido de la Revolución Democrática al Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

SEGUNDO. **Notifíquese personalmente** la presente resolución, a las partes, en los domicilios señalados en sus escritos de denuncia y de contestación respectivamente; a los demás interesados, conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³ Publicada en la Compilación 1997-2012, tesis, volumen 2, tomo II, visible en las páginas 1545 a 1547

CONSEJO GENERAL



TERCERO. Publíquese la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano, conforme a lo establecido en el artículo 119, fracción XLIII Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 8 fracción XL inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Sainz, Alfonso Ayala Sánchez y Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García.

Presidenta

Víctor Hugo Moctezuma Lobato.

Secretario